



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente **914/2021**, para resolver la solicitud de divorcio promovida por *****; y

CONSIDERANDO

I. OBJETO DE LA SOLICITUD

El artículo 288 del Código Civil sustancialmente establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Éste puede ser solicitado por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa, siempre que no se encuentre en el supuesto señalado en artículo 297 de este Código.

Adicional a lo anterior, el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará sentencia en la cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio.

Ahora bien, inicialmente ***** solicitó la disolución de su matrimonio, para lo cual exhibió el convenio a que alude el artículo 289 del Código Civil.

Posteriormente, en escrito de tres de agosto de dos mil veintiuno ***** y ***** presentaron convenio en relación a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial ante este juzgado, mismo que fue ratificado el veintidós de septiembre del año en curso **(fojas 62 y 63)**.

Asimismo se destaca que con los atestados expedidos por el Registro Civil que obran en autos, quedó acreditada la relación matrimonial existente entre los litigantes, así como los hijos que procrearon éstos, **(fojas 8 a 12)**; documentos que hacen prueba

plena en los términos de lo establecido por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles.

II. DECISIÓN

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles, debe declararse disuelto el vínculo matrimonial.

Ahora bien, al existir acuerdo entre los cónyuges, encontrarse apegado a derecho y no ser contrario a la moral, se aprueba el convenio que fuera presentado por ***** y *****, en términos de los artículos 289 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 295 y 1673 del Código Civil del Estado.

En consecuencia, resulta innecesario señalar fecha para la audiencia prevista por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Consecuentemente y de conformidad con lo señalado en el artículo 295 párrafo segundo del Código Civil del Estado, se ordena girar atento oficio dirigido a la Dirección del Registro Civil del Estado, para que se sirva levantar el acta de divorcio y haga las anotaciones en los libros a su digno cargo, publicando para tal efecto un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ello, remitiéndole copia certificada de la sentencia de divorcio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 232 del Código de Procedimientos Civiles, 288, 289 y 295, párrafo segundo del Código Civil en el Estado y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que contrajeron ***** y *****.

SEGUNDO. Se aprueba el convenio celebrado por ***** y *****.

TERCERO. Toda vez que ésta resolución causa ejecutoria por ministerio de ley atento al contenido de los artículos



372, 375, fracción I y 376 del Código de Procedimientos Civiles, cúmplase con lo ordenado en el numeral 295, párrafo segundo del Código Civil en el Estado.

CUARTO. Consecuentemente y de conformidad con lo señalado en el artículo 295 párrafo segundo del Código Civil del Estado, se ordena girar atento oficio dirigido a la Dirección del Registro Civil del Estado, para que se sirva levantar el acta de divorcio y haga las anotaciones en los libros a su digno cargo, publicando para tal efecto un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ello, remitiéndole copia certificada de la sentencia de divorcio.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. La licenciada **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **914/2021** dictada el cinco de octubre de dos mil veintiuno por el licenciado **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, misma que consta de dos fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación

de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, por ser información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado** que autoriza. Doy Fe.
Juez Primero de lo Familiar del
Partido Judicial del Estado

José Tomás Campos Castorena

Secretaria de Acuerdos
del Juzgado Primero Familiar

Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado

La Secretaria de Acuerdos **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado**, hace constar que ésta sentencia se publica en lista de acuerdos de seis de octubre de dos mil veintiuno.